SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y; *b)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: La corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral por improcedente y, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 540-2022-SSEN-00214, de fecha 20 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas de conformidad con el artículo 131 del código de procedimiento civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1023/2024, instrumentado el 14 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la [redacted]. En ese sentido, en fecha 4 de febrero de 2025, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral en primer grado, demandó a [redacted], sustentada en la nulidad del acta de nacimiento de esta última en virtud de haber sido instrumentada con datos falsos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 5400-2022-SSEN-00214, de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda, ordenando mantener vigente el acta de nacimiento de la demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original en contra de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

continuadores jurídicos de la finada [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00092, de fecha 23 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida*

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro

[1] Énfasis (subrayado) nuestro.

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso, [redacted] y [redacted], depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 26 de diciembre de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial. En ese sentido, esta Sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que dichos recurridos recibieron el acto de emplazamiento núm. 1023/2024, instrumentado en fecha 14 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], infiriéndose de ello que tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

6) En consecuencia, ante la ausencia del indicado acto en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a la incomparecencia del correcurrido [redacted]

7) En el presente recurso de casación el señor [redacted], no depositó su respectivo memorial de defensa con constitución de abogado ni su

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

notificación a la contraparte; en ese sentido, debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a esta parte haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1023/2024, instrumentado el 14 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, quien indicó que se trasladó al domicilio del emplazado, ubicado en la carretera Cabrera-Río San Juan, paraje Loma del Bretón, no. 52, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y una vez allí hablando con [redacted] declaró ser *su hermana*, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos; **tercero:** violación a la

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución y de manera particular a los principios de la tutela judicial efectiva, al debido proceso y derecho de defensa.

Interés casacional presunto por disposición de la ley

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al fondo del recurso

12) En el desarrollo de los tres medios de casación reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la entidad recurrente denuncia, esencialmente, en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos y falta de la debida valoración de los elementos de prueba aportados al debate, especialmente al informe emitido por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, a la cual no le fue dado el justo alcance que poseía, siendo este medio probatorio determinante en el reconocimiento de las irregularidades intrínsecas del acta que se pretende anular, la cual al haberse instrumentado fraudulentamente, desmerita y desacredita la autenticidad del registro civil tanto a nivel nacional como internacionalmente; **b)** que la alzada erró en su ejercicio motivacional, al afirmar que el informe emitido por el departamento de inspectoría no es prueba suficiente para acoger la nulidad promovida, sin que previamente fuesen valoradas las circunstancias plasmadas en dicho informe, en el cual se describe los detalles del fraude ejercido en la instrumentación del acta de nacimiento atacada, siendo de esta forma desconocida la normativa legal que rige la materia; **c)** La sentencia recurrida viola flagrantemente los principio de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, al rechazar la solicitud que se planteara a la corte de apelación en relación a la prueba dactilar, ya que la información que aparece en el folio que contiene el acta que se pretende anular pertenece al señor [redacted] y no al padre de este, violando asó la corte el efecto devolutivo.

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

13) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por la actual recurrente en contra de la fallecida [redacted], en procura de que fuese anulada el registro de nacimiento donde figura inscrita la demandada por haber sido instrumentada con datos falsos, según el informe de investigación realizado por el departamento de inspectoría de la Junta Central Electoral y que se ordene a los continuadores jurídicos de la inscrita, soliciten por la jurisdicción competente, la inscripción de un nuevo registro post-mortem, conforme las disposiciones legales que rigen la materia. El tribunal de primer grado rechazó la demanda y, consecuentemente, ordenó mantener vigente el acta de nacimiento de la fenecida [redacted].

14) La corte, con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación propuestos, expresó los motivos siguientes:

> *(…) Sexto: que no se han aportado elemento de prueba que justifiquen el informe de investigación de declaración tardía de nacimiento correspondiente a Nieves por ante la oficialía del estado civil de Sánchez; Séptimo: Que no figura depositado elemento de prueba alguno que demuestre que el acta No.241, folio No. 0241. Libro registro tardío No. 18 literal A, del año 1966, de la oficialía del Estado Civil de la Sánchez, haya sido insertado de manera irregular. (…)* ***Con relación al informe la comunicación de remisión de informe sobre investigación de declaración tardía de nacimiento correspondiente a Nieves por ante la oficialía de estado civil*** *de la primera circunscripción de Sánchez, y la comunicación timbrada por la Junta Central Electoral de fecha 14 de julio del 2021 sobre el informe de investigación acta de nacimiento a nombre de [redacted], inscrita acta No.241, folio No. 0241. Libro registro tardío No. 18 literal A, del año 1966, de la oficialía del Estado Civil de la Sánchez,* ***estas comunicaciones por si solas no determinan ni prueban que el***

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***acta de que se trate sean folios insertados, como tampoco que las personas que figuran como padres de*** [redacted] ***no sean sus padres biológicos****. (…) En la especie no habiéndose aportado elementos de prueba que demuestren que el acta de nacimiento, registrada en fecha 20 de mayo del año 1966, inscrita en el libro No. 00018-A, folio No.0241, acto No.000241, año 1966, expedida por el oficial del estado civil de la primera circunscripción de Sánchez, correspondiente a* [redacted] *haya sido insertado de manera irregular, ni que los señores* [redacted] *y* [redacted] *que figuran como padres de la declarada Nieves no sean sus padres biológicos, alegatos en que se fundamenta la presente demanda en nulidad y resultando indispensable para que la demanda en nulidad prospere que se demuestre los hechos que la fundamentan, lo que no ha ocurrido en el presente caso (…)*

15) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la alzada restó valor a las pruebas depositadas para sustentar su pretensión, particularmente, al informe de investigación de declaración tardía de nacimiento de fecha 26 de enero de 2021, emitido por el Lcdo. [redacted], inspector de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, —aportado en sede de casación—, realizado a raíz de la solicitud de investigación de la declaración tardía de nacimiento de la inscrita Nieves, asentada en el libro de registro de nacimiento tardío núm. 18-A, folio y acta núms. 241, año 1966, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez, donde el referido inspector pudo comprobar lo siguiente: *(…) Resulta: Que en fecha 22/01/2020, mediante entrevista realizada a la señora* [redacted]*, ésta no manifestó lo siguiente: Que es sobrina segunda de la* [redacted] *y que el acta de nacimiento de la* [redacted] *es falsa, por lo que solicita que se investigue la misma. Resulta: Que el libro No.18-A del año 1966 de la oficialía de la Primera Circunscripción de Sánchez se encuentra*

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

en ésta Dirección Nacional de Inspectoría para fines de investigación ya que en el mismo se cometieron en el pasado algunas irregularidades. Resulta: Que tratando de ampliar nuestra investigación procedimos a analizar dicho libro para ver si en el caso que nos ocupa se cometió alguna irregularidad que afecte dicho registro. ***Resulta: Que analizando detenidamente el folio No.241, acta No.241, correspondiente a Nieves ciertamente se observa que dicho folio fue insertado, ya que presenta alteración en el foliado, así como diferencia en el tipo de letra y color de la tinta también en la firma del oficial del Estado Civil actuante.*** *Resulta: Que el folio No.241, acta No.241, del libro No.18-A, del año 1966, correspondiente a de la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez, fue* ***inscrito de manera irregular ya que se violentaron todos los parámetros de legalidad para llevar a cabo dicha inscripción*** *(…).*

16) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a la principal prueba ponderada por la alzada y la cual fue descrita precedentemente.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

17) En cuanto a la fuerza probatoria del informe expedido por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, de fecha 26 de enero de 2021, realizado por el inspector actuante el Lcdo. [redacted], es importante destacar —a modo de referencia— que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la JCE a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

18) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a

[3] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

través del Pleno, funciones como las de*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas.*

19) El artículo 23 de dicha ley, asimismo señala que: *la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 establece que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

20) Por su parte, el artículo 25 de la ley de que se trata, dispone son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

[4] Énfasis (subrayado) nuestro.

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

21) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente, el informe de la Inspectoría en cuestión debe ser valorado en su justa dimensión, lo cual no fue advertido por la alzada. Esto se debe a que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

22) Por tanto, los informes que emite, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al no ser correctamente valorado el informe presentado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, afirmando la corte de apelación que *estas comunicaciones por si solas no determinan ni prueban que el acta de que se trate sean folios insertados, como tampoco que las personas que figuran como padres de* [redacted] *no sean sus padres biológicos;* y que *no habiéndose aportado elementos de prueba que demuestren que el acta de nacimiento, registrada en fecha 20 de mayo del año 1966, inscrita en el libro No. 00018-A, folio No.0241, acto No.000241, año 1966, expedida por el oficial del estado civil de la primera circunscripción de Sánchez, correspondiente a* [redacted] *haya sido insertado de manera irregular, ni que los señores* [redacted] *y* [redacted] *que figuran como padres de la declarada Nieves no sean sus padres biológicos*, implicó la falta de ponderación con

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate y, consecuentemente desconocer el rol y la competencia atribuida a la Junta Central Electoral de vigilar y regular el Registro Civil en nuestro país.

23) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de los actuales recurridos posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 15) de esta decisión. A juicio de esta sala, las referidas comprobaciones que hizo la institución recurrente, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

24) Cabe resaltar que, en el caso particular, los efectos que produciría la nulidad de la documentación impugnada, es la rectificación del acta de nacimiento de la fallecida madre de los hoy recurridos con el propósito de corregir los datos relativos a esta, para reflejar con fidelidad su identidad real conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

25) En tal sentido, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

26) En consonancia con las motivaciones precedentemente expuestas, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados la parte recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

27) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 19, 21, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], Albertina

SCJ-PS-25-2573
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012038 (2024-R0793902)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Estévez, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00092, dictada el 23 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*